



*El Senado y Cámara de Diputados
De la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
Sancionan con fuerza de*

Ley:

30-5/10
DA 1061

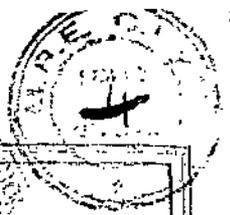
ARTÍCULO 1º.- Apruébase el ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, suscripto en Buenos Aires el 11 de noviembre de 2008, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



REGISTRADO
BAJO EL N.º 26645



5

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante "las Partes",

Confirmando su voluntad para desarrollar positivamente sus relaciones económicas tradicionales,

Expresando su disposición para cooperar en la búsqueda de los medios y formas de fortalecer y desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa,

Considerando los derechos y obligaciones emergentes del Acuerdo de Adhesión firmado el 25 de abril de 2005 entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por la otra,

Creyendo que la integración de la República Argentina en el MERCOSUR y el ingreso de la República de Bulgaria a la UE ofrecen nuevas oportunidades para la expansión de la cooperación económica bilateral,

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá al desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes, y en especial al incremento de la cooperación mutuamente beneficiosa en materia económica, industrial, técnica y tecnológica y la corriente de inversiones mutuas,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes promoverán el desarrollo de las relaciones económicas bilaterales sobre la base del presente Acuerdo, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos vigentes en ambos Estados, favoreciendo la cooperación económica, industrial, técnica y tecnológica, como así también la corriente de inversiones mutuas.

M R E C I Y C

PROV

9293/08

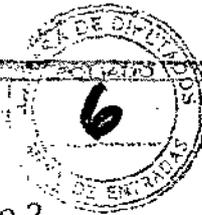


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 2

Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación económica en temas relativos a la industria, agricultura, silvicultura, energía, construcción, investigación y desarrollo, tecnologías de la información, transporte, protección ambiental, turismo, educación, salud y ciencia y tecnología, entre otros, con las modalidades que en cada caso se especifiquen por acuerdo mutuo.

En este sentido fomentarán la cooperación entre las personas, empresas e instituciones públicas y privadas de ambos Estados, con el fin de elevar el nivel de la relación económica poniendo especial énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PyMES).

Artículo 3

En el marco del presente Acuerdo, se podrán considerar las siguientes actividades:

1. El fortalecimiento de la cooperación económica entre las instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales y círculos, cámaras y asociaciones empresariales, organismos regionales y locales, incluyendo el intercambio de información económica de interés mutuo, así como también visitas recíprocas de representantes de las instituciones y empresas de ambas Partes;
2. El intercambio de información empresarial, participación en ferias y exposiciones internacionales, brindando asistencia en la organización de eventos, seminarios, conferencias, simposios, etc., a los representantes de empresas, contemplando también la cooperación en nuevos mercados;
3. La mayor participación de pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de las relaciones económicas mutuas, tomando en consideración las particularidades que dichas empresas poseen;
4. La cooperación en las áreas de interés mutuo relacionadas con el marketing, consultoría y servicios de expertos; la elaboración de estudios y la realización de proyectos conjuntos para el desarrollo de la industria, la producción y la transformación de materias primas y energéticas, el transporte, las telecomunicaciones y todo otro sector identificado como de interés común;
5. El desarrollo de relaciones de cooperación con entidades financieras y bancarias;
6. La promoción del desarrollo de la cooperación industrial, técnica y tecnológica y en materia de certificaciones, licencias y metrología, incluyendo el intercambio de información sobre dichos temas, así como el apoyo a la elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y la asistencia para el desarrollo de las inversiones bilaterales como así también para la apertura de representaciones y filiales de empresas de ambas Partes.

M R E C I Y C

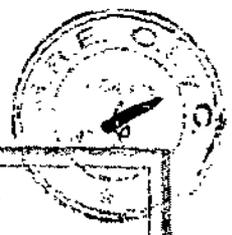
Proy

4293/04



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 4

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Argentino - Búlgara para la Cooperación Económica Bilateral, la cual tendrá la facultad de dictar sus normas de procedimiento.

La Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Servir como órgano de consulta de las Partes en materia de cooperación económica, industrial y de inversiones.
- b) Intercambiar información sobre la evolución económica y los programas de desarrollo en cada uno de los Estados y favorecer la identificación de oportunidades para fortalecer la cooperación bilateral económica, industrial y de inversiones.
- c) Prestar especial atención al desarrollo de la cooperación entre pequeñas y medianas empresas de ambos Estados.

Artículo 5

La Comisión estará co-presidida por representantes del Ministerio responsable de las relaciones económicas externas en cada una de las Partes, con rango de Secretario de Estado o Vice-Ministro, según el caso, o por los funcionarios que éstos designen al efecto.

La Comisión podrá solicitar la asistencia de funcionarios de diferentes organismos e instituciones del sector público de ambos Estados pudiendo, asimismo, incluir en sus actividades a representantes del sector privado que pudieren interesarse en el fomento de la promoción de la cooperación mutua.

La Comisión se reunirá cuando las Partes lo consideren apropiado, alternativamente en la República Argentina y en la República de Bulgaria.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en la medida que no se contrapongan con las obligaciones derivadas del carácter de miembro del MERCOSUR para la República Argentina, y del carácter de miembro de la UNIÓN EUROPEA para la República de Bulgaria.

No se podrá aplicar el presente Acuerdo ni interpretarlo de forma de alterar o influir en los compromisos dimanantes de los siguientes instrumentos legales:

M R E C I V O
0004
7243/08





- Acuerdo Marco de Cooperación Comercial y Económica entre la República Argentina y la Comunidad Económica Europea (Luxemburgo, 1990),
- Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (Madrid, 1995), y/o
- Cualquier otro acuerdo que se concluya entre la República Argentina o el MERCOSUR por una parte y la Comunidad Europea o la Comunidad Europea y los Estados Miembros de la misma, por la otra.

Artículo 7

Las Partes solucionarán a través de negociaciones cualquier controversia que pueda surgir entre ellas, con relación a la implementación e interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 8

Cada Parte notificará a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades internas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El mismo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida pudiendo ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática, con una anticipación de seis (6) meses, al cabo de los cuales cesará su vigencia.

En caso de su terminación, las disposiciones del presente Acuerdo se continuarán aplicando respecto de las obligaciones no ejecutadas y emergentes de acciones celebradas en el marco de sus disposiciones.

HECHO en Buenos Aires, a los once días del mes de noviembre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos igualmente auténticos.

RECIBO

PROV

243/08

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Bulgaria

